Esquel, de julio de 2019.-

------<u>VISTO</u>:----------

-----La apelación intentada por el demandado a fs. 639 contra el cálculo de la compensación económica a favor de la actora en la sentencia interlocutoria N° 63/2019 del 05/04/2019 (fs. 634/636), concedida a fs. 640; y----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

-----1.- La Juez de grado estableció el monto del proceso conforme los bienes que fueron objeto de la división del condominio, calculó los honorarios de los profesionales y fijó en $ 115.000 la compensación a favor de la actora.--------

---Contra ésta última decisión se alzó el demandado y expresó agravios a fs. 641/643 y vta.- Dice que la actualización del valor de las mejoras es irreal y genera enriquecimiento sin causa. El perito Villamayor sólo se limitó a actualizar el valor en dólares asignado en 2013 y pretende mantener el valor en una construcción precaria. Pide se revoque y subsidiariamente se adecúe el valor o se fije en no más de $ 70.000.----------

-----Corrido el traslado de ley (fs. 644), la actora contestó. Dice que, las partes convinieron que el perito actualice el valor del "local por terminar" y así compensar a la actora. Rechazó los agravios y pide se confirme la resolución.-

------2.- Adelantamos que la apelación no ha de prosperar y debe confirmarse la resolución.----------

----Es que, las partes convinieron dividir el inmueble objeto del proceso en la audiencia celebrada a fs. 602, donde le solicitaron al perito Villamayor que actualice el valor del "local por terminar" que fue tasado a fs. 346 en $ 70.000, a los fines de determinar el valor de la "compensación" a favor de la actora.--

------Presentada la nueva valuación por $ 230.000 (ver fs. 606) el demandado la impugnó y a fs. 612 el perito contestó la impugnación.---------

-----Como lo dijo la "*a-quo*" el demandado no presentó otra tasación y simplemente la impugnó por arbitraria.----------

-----El recurrente se contradice con lo convenido en la audiencia y pretende ahora que se valué la "compensación" conforme la primera tasación.---------

------Por el principio de preclusión el proceso avanza cerrando estadios precedentes y no se puede retroceder. Tanto el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia independiente, eficiente y razonablemente pronta, evitando que los procesos

se prolonguen indefinidamente con desmedro de la garantía constitucional de la defensa en juicio. (S.I. N° 40/2019 CANO).----------
--El Sr. A. no puede pretender ahora volver a una etapa del proceso clausurada porque no hay posibilidad de renovarla y además porque consintió que se realice una nueva tasación y se actualice el valor de la "compensación" a favor de la actora.----------
-----En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria N° 63/2019.----------
----3.- Costas de Alzada al apelante Sr. A. A., atento el resultado obtenido y por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC.), sin encontrar mérito para su apartamiento. Regular los honorarios de los letrados por su labor en segunda instancia, a la Dra. M. E. J. en $ 15.456 y al Dr. J. E, R. en $ 13.739 en ambos casos más el IVA pertinente.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;----------
----------**R E S U E L V E:**----------1°) **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria N° 63/2019 del 05/04/2019 dictada a fs. 634/636, en cuanto ha sido materia de apelación, por las consideraciones precedentes.----------
---2°) **COSTAS** de Alzada al apelante vencido Sr. A. A. (art. 69 del CPCC.). REGULAR los honorarios de la Dra. M. E. J. en $ 15.456 y al Dr. J. E, R. en $ 13.739 en ambos casos más el IVA pertinente.----------
------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria